

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R. N. Nº 623 - 2010**  
**SAN MARTIN**

- 1 -

Lima, siete de octubre de dos mil diez.-

**VISTOS;** el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Walter Montoya Cruzado contra la sentencia condenatoria de fojas trescientos treinta, del veintidós de diciembre de dos mil nueve; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado Montoya Cruzado en su recurso formalizado de fojas trescientos cincuenta y seis alega que en autos sólo existe la sindicación de la menor agraviada, la cual resulta ser contradictoria; agrega que tanto la inspección judicial como la pericia biológica lo eximen de responsabilidad penal. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas doscientos cuarenta y seis, el encausado Walter Montoya Cruzado [de sesenta y dos años de edad] abusó sexualmente de la menor agraviada LL.F.A. de once años de edad -hija de su conviviente-; hechos que acaecieron durante la primera semana de agosto de dos mil ocho y el quince de septiembre del citado año, aprovechando su condición de "enamorado" de la madre de la referida agraviada, lo que le permitió ingresar con cierta frecuencia y pernoctar en el domicilio de ésta última, ubicado el jirón Catorce de Mayo, Manzana D, lote quince del Asentamiento Humano "El Paraíso", Banda de Shilcayo - San Martín. **Tercero:** Que, compulsados los agravios alegados por el procesado Montoya Cruzado, dentro del contexto probatorio y lo actuado en el juicio oral, se advierte que el Colegiado ha valorado la prueba de cargo en forma lógica y congruente, concluyéndose de manera inobjetable por su responsabilidad penal en los hechos materia de requisitoria fiscal; que, en efecto, su culpabilidad aparece delimitada sobre la firme y

13

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R. N. N° 623 - 2010**  
**SAN MARTIN**

- 2 -

coherente sindicación efectuada por la menor agraviada, quien al deponer preliminarmente, en presencia del representante del Ministerio Público -folios quince-, luego de narrar la forma, modo y circunstancias como acontecieron los hechos, reconoció y sindicó al citado encausado como el autor del suceso criminal en su agravio y señaló que fue ultrajada sexualmente hasta en dos oportunidades vía vaginal; declaración que ratificó en sede sumarial -fojas cien-, incluso precisó que ocurridos los hechos su hermana de diecisiete años de edad -V.F.A.- comenzó a sacudir la cama, observando que su trusa se encontraba debajo de la cama y que estaba manchada, de lo que puso en conocimiento a su madre le preguntó si el encausado Montoya Cruzado la había ultrajado, a lo que ella respondió que sí, por lo que su progenitor~~a~~ junto a su hermana, procedieron a denunciarlo; que esta versión guarda similitud con la declaración de la menor V.F.A. [fojas ciento ocho], quien sostuvo haber estado presente cuando su hermana menor [la agraviada] le contó lo sucedido a su madre, en el sentido de haber sido violada sexualmente por el mencionado encausado; que es de agregar el certificado médico legal de fojas diecinueve, el cual concluyó que la agraviada LL.F.A. presentó desfloración antigua, debiendo tenerse en cuenta, además, el protocolo de pericia psicológica practicada a la víctima -fojas ciento quince-, el cual concluyó que sufre de "reacción ansiosa y episodio depresivo moderado, compatible con violencia sexual". **Cuarto:** Que, si bien es cierto, el procesado Montoya Cruzado durante el proceso ha negado los cargos imputados en su contra, sin embargo, lo hace con el único propósito de eludir su responsabilidad penal, concluyéndose que la versión exculpatoria del recurrente se encuentra exenta de persistencia lógica y verosimilitud, *contrario sensu*, coadyuva a establecer la certeza y

14

20

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R. N. N° 623 - 2010**  
**SAN MARTIN**

- 3 -

veracidad de los hechos imputados. **Quinto:** Que, aunado a lo expuesto precedentemente, se advierte que la declaración imputativa de la menor agraviada se encuentra corroborada por elementos de prueba suficientes que coadyuvan a establecer la credibilidad y veracidad de los hechos materia de acusación fiscal, por lo demás ausente de móviles espurios o incredibilidad subjetiva -existencia de odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza-; que la diligencia de inspección judicial [de fojas ciento treinta y seis] y la pericia biológica [de fojas ciento sesenta y siete] en nada enervan el abundante material probatorio -descritos precedentemente- que acreditan los hechos juzgados; por lo tanto, puede apreciarse que entre la actividad probatoria practicada y el relato de los hechos, existe un enlace lógico consistente para establecer la culpabilidad del citado imputado y desvanecer la presunción de inocencia que le asistía por expresa normativa constitucional; que, dentro de ese contexto, vistas las circunstancias del delito y la participación que correspondió al encausado en el injusto perpetrado, su conducta se encuentra prevista y sancionada en el inciso dos del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, modificado por la Ley número veintiocho mil setecientos cuatro. **Sexto:** Que, por otro lado, respecto a la pena impuesta al recurrente, es de tener presente que su finalidad esencial está orientada a buscar en el sujeto culpable su reeducación y reinserción en la sociedad -sin excluir los fines de prevención general-, y en tal sentido su dosimetría no constituya un exceso y pierda su objetivo final; que es de enfatizar que el legislador ha establecido las clases de pena y el *quantum* de éstas, pero no de una manera fija y absoluta, por consiguiente, ha señalado los criterios necesarios para que el Juzgador pueda individualizarla judicialmente y concretarla; que

21

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R. N. N° 623 - 2010**  
**SAN MARTIN**

- 4 -

dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad -establecido como un criterio rector de toda actividad punitiva del Estado a fin de evitar perjuicio para el autor que sobrepase la medida de su culpabilidad por el hecho- que nos conduce a establecer el daño y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente que comprende la edad, educación, condición económica y medio social -conforme lo disponen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; que, en ese sentido, apreciándose que el encausado recurrente al momento de la comisión de los hechos contaba con sesenta y dos años de edad y tiene la condición de reo primario -conforme se aprecia del certificado de antecedentes penales de fojas cincuenta y ocho-, resulta pertinente rebajarle la sanción impuesta, atento a lo estatuido por el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el decreto legislativo novecientos cincuenta y nueve. **Séptimo:** Que, respecto a la reparación civil, es de puntualizar que la misma se fija en función al daño causado, sin que en la concreción de su monto deban advertirse las posibilidades económicas del responsable o su situación personal, en tanto que ésta se orienta a reparar e indemnizar al agraviado por el daño generado por la conducta del responsable; en consecuencia, se advierte que el monto fijado por la Sala Penal Superior se encuentra de acuerdo a ley. Por estos fundamentos: I. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos treinta, del veintidós de diciembre de dos mil nueve, en el extremo que condenó a Walter Montoya Cruzado como autor del delito contra la libertad - violación sexual en perjuicio de la menor identificada con las iniciales LL.F.A. y ordenó tratamiento terapéutico, así

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R. N. N° 623 - 2010**  
**SAN MARTIN**

- 5 -

como fijó en tres mil nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la menor agraviada; II. Declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en cuanto impuso a Walter Montoya Cruzado veinticinco años de pena privativa de libertad; reformándola: le **IMPUSIERON** dieciocho años de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de la carcelería sufrida desde el quince de septiembre de dos mil ocho, vencerá el catorce de septiembre del año dos mil veintiséis; III. Declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que la sentencia contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.

SS.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

SMM/tmr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO  
SECRETARIO(e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA



MINISTERIO PÚBLICO  
Primera Fiscalía Suprema Penal

EXPEDIENTE N° 392-2009  
C.S. N° 623-2010  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
DICTAMEN N° 1070 -2010-MP-FN-1°FSP

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

La Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de San Martín, por sentencia de fs. 330/352, su fecha 22 de diciembre del 2009, falla: **CONDENANDO** a **WALTER MONTOYA CRUZADO** como autor del delito contra la Libertad Sexual -**Violación Sexual de Menor de 14 años de edad**-, en agravio de una menor identificada con iniciales LL.F.A., y como tal, le impusieron, **veinticinco años de pena privativa de libertad**, y fijaron, en **tres mil nuevos Soles**, el monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

**I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.-**

Contra dicho fallo, el procesado ha interpuesto Recurso de Nulidad, que al fundamentarlo a fs. 356/369, sostiene que se ha dictado condena en su contra, pese a no que no existen pruebas que acrediten su responsabilidad en el delito inculcado. Asimismo, señala que la agraviada, tanto a nivel policial como en el curso del proceso, ha incurrido en serias contradicciones, en cuanto a la fecha y circunstancias de cómo se produjeron los hechos. Finalmente, refiere que el Colegiado no ha valorado la Diligencia de Inspección Judicial y la Pericia de Biología Forense, cuyos resultados lo eximen de toda responsabilidad penal.

**II. DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN:**

Se imputa al procesado **Walter Montoya Cruzado**, haber abusado sexualmente, hasta en dos oportunidades, de la menor agraviada identificada con iniciales LL.F.A. (de **once años de edad**, conforme a la **Partida de Nacimiento de fs. 20**), durante la **primera semana**

TOMAS A. GÁLVEZ VILLEGAS  
Fiscal Adjunto Supremo (T)  
Encargado del Despacho de la  
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



MINISTERIO PÚBLICO  
Primera Fiscalía Suprema Penal

de agosto del 2008 y el 15 de setiembre del mismo año; aprovechando, para ello, su condición de "enamorado" de la madre de la referida agraviada, lo que le permitió ingresar con frecuencia y hasta pernoctar en el domicilio de ésta.

III. EVALUACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO:

De la revisión y análisis de los actuados, se advierte que se ha logrado acreditar fehacientemente la responsabilidad del encausado **WALTER MONTOYA CRUZADO**, en los hechos incriminados.

En efecto, su acción delictiva ha quedado plenamente demostrada, con la imputación formulada por la menor agraviada en su **manifestación policial** de fs. 15/17 (en presencia del Representante del Ministerio Público), y **referencial** de fs. 100/102, en las que narró, de manera coherente y pormenorizada, la forma y circunstancias de cómo el encausado **Walter Montoya Cruzado**, la ultrajó sexualmente, hasta en dos ocasiones. Incriminación que se sustenta a su vez, con el mérito del **Certificado del Reconocimiento Médico Legal** de fs. 19 (practicado el **16 de setiembre del 2008**), en el que se precisa que ésta presenta: **desfloración antigua**.

Constituye también prueba determinante de la responsabilidad del encausado, el **Protocolo de la Pericia Psicológica** de fs. 115/116, en cuyas conclusiones se señala que la agraviada sufre de **"reacción ansiosa y episodio depresivo moderado, compatible con violencia sexual"**.

A estos elementos de prueba, se suma también, la versión de la testigo identificada con iniciales V.F.A. (hermana de la agraviada), quien en su **declaración de fs. 108/109**, indicó que, el mismo día de los hechos, estuvo presente cuando su hermana (la agraviada), llorando le contó a su madre que había sido ultrajada sexualmente por el encausado **Walter Montoya Cruzado**.

TOMAS A. GÁLVEZ VILLEGAS  
Fiscal Adjunto Supremo (T)  
Encargado del Despacho de la  
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



**MINISTERIO PÚBLICO**  
**Primera Fiscalía Suprema Penal**

Si bien en el decurso del proceso, el encausado ha negado los hechos incriminados, refiriendo no ser el autor de los mismos, y que la agraviada ha incurrido en graves contradicciones, también es cierto que tales argumentos resultan inverosímiles, si se tienen en cuenta las incriminaciones uniformes y coherentes de la agraviada, quien lo sindicó, de forma indubitable, como el autor del abuso sexual perpetrado en su perjuicio (15/17 y 100/102). Asimismo, debe tenerse presente que las afirmaciones incriminatorias formuladas por la agraviada, no se sustentan en razones espurias o mal intencionadas en contra del encausado, lo que conlleva a la conclusión, que las sindicaciones efectuadas por ésta, obedecen a la verdad de los hechos (valoración de declaraciones que ha sido recogida en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 de fecha 30 de setiembre del 2005, el mismo que tiene carácter de precedente vinculante).

Siendo esto así, y teniendo en cuenta el abundante material probatorio acopiado en autos, que demuestra fehacientemente la responsabilidad del procesado; es de concluirse que la sentencia materia de alzada se halla arreglada a ley y sustentada en los actuados del proceso.

**IV. OPINIÓN FISCAL:**

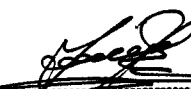
En consecuencia, esta Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, es de Opinión que la Sala de su Presidencia, declare **NO HABER NULIDAD** en la recurrida.

**OTROSÍ DIGO:** El suscrito se avoca al conocimiento del presente proceso, en virtud a la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 864-2010-MP-FN, de fecha 21 de mayo del año en curso.

Lima, 02 de junio de 2010.

EVCP/fta.



  
**TOMÁS A. GALVEZ VILLEGAS**  
Fiscal Adjunto Supremo (T)  
Encargado del Despacho de la  
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal